



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-375/2021

RECURRENTE: CARLOS DÍAZ CASTRO¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: KAREN ELIZABETH
VERGARA MONTUFAR Y JORGE
RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta acuerdo por el que determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México⁵ de este Tribunal Electoral es **competente** para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General en el expediente INE/CG1120/2021.

ANTECEDENTES

1. Queja. El treinta de junio, el hoy recurrente presentó escritos de queja en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Juan Manuel Téllez Salazar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral.

¹ En adelante, parte recurrente o recurrente.

² En lo sucesivo Consejo General.

³ Las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

⁴ En adelante Sala Superior.

⁵ En adelante Sala Regional Ciudad de México.

SUP-RAP-375/2021
ACUERDO DE SALA

Lo anterior, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña, gastos a través de internet y redes sociales, así como aportación de ente prohibido y/o propaganda encubierta, en vulneración de la normativa electoral.

2. Resolución impugnada. El veintidós de julio, el Consejo General declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, integrado con motivo de la queja precisada.

3. Recurso de apelación. El cinco de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, ante el Instituto Nacional Electoral, para controvertir la resolución citada.

4. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-375/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada⁶, porque se debe determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para resolver la controversia planteada por el partido recurrente.

En ese sentido, la decisión en modo alguno es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades de la magistrada instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDA. Determinación de competencia y remisión

1. Decisión

⁶ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



La Sala Regional Ciudad de México es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, ya que la controversia está relacionada con la posible vulneración de la normativa electoral en materia de fiscalización del entonces candidato a la presidencia municipal de Tlatlauquitepec, Puebla.

Por tanto, lo procedente es remitir la demanda a la Sala Regional Ciudad de México para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva la controversia.

2. Explicación jurídica

La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁷.

Ahora bien, el TEPJF funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, en el respectivo ámbito de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación⁸, que es determinada por la propia Constitución General y las leyes aplicables.

En atención al diseño competencia del TEPJF, cuando la impugnación se dirige en contra de actos o resoluciones vinculados con la elección de la

⁷ Jurisprudencia 9/2012 de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

⁸ Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (En adelante Constitución General).

SUP-RAP-375/2021
ACUERDO DE SALA

presidencia de la república, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como de la persona titular del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la competencia se surte a favor de la Sala Superior⁹.

Por otro lado, para el caso de actos o resoluciones propios del ámbito de la elección de diputaciones federales y senadurías por mayoría relativa, los órganos legislativos de las entidades federativas y **los ayuntamientos o autoridades municipales diversas, la competencia corresponde a las salas regionales** del TEPJF¹⁰.

Por su parte, si bien el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE¹¹, como lo es su Consejo General; tal precepto no debe interpretarse aisladamente, pues –como se señaló– existe un sistema de distribución de competencias entre las salas del Tribunal, que toma como uno de sus criterios centrales para definir la competencia el tipo de elección de que se trate y no únicamente la autoridad que emite el acto reclamado.

Por tanto, en relación con la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo al tipo de elección, para efectos de determinar la sala competente para conocer de la controversia planteada, incluso si se está ante un recurso de apelación¹². De esta manera, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en campaña de una elección de ayuntamiento, la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendido el municipio respectivo es la competente para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación¹³.

⁹ Con fundamento en los artículos 169, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos de lo previsto en los artículos 176, fracciones II, III y IV, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹¹ Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

¹² En términos de lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, inciso a); 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II; y 87, párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley de Medios.

¹³ SUP-RAP-167/2021.



3. Caso concreto

El recurrente impugna la resolución que declaró infundado el procedimiento administrativo de queja en materia de fiscalización contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Juan Manuel Téllez Salazar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla.

Al respecto, en el presente medio de impugnación, la parte recurrente alega que le causa agravio la resolución de la responsable, pues en su estima violó el principio de exhaustividad porque concluyó que los conceptos denunciados se encontraban debidamente reportados en sistema sin llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación; subvaluación de gastos reportados por el denunciado y los partidos que los postularon; que la responsable omitió tomar en cuenta argumentos y pruebas relacionadas con aportación de ente prohibido, publicidad que debe sumarse a los gastos de campaña a efecto de acreditar rebase de topes de gastos de campaña por parte del denunciado; indebida valoración de prueba respecto a fotografías, ligas y videos que acreditaba la existencia de gastos de campaña no reportados; el estudio del apartado de gastos no registrado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Con base en lo anterior, es evidente que la controversia está relacionada con la legalidad de una determinación del Consejo General, relacionada con la fiscalización de gastos de candidaturas a una elección municipal en Puebla.

En ese sentido, a la Sala Regional Ciudad de México le corresponde el conocimiento y resolución del presente asunto, por tratarse de un supuesto normativo y ámbito territorial en los que tiene competencia y ejerce jurisdicción, sin que se justifique que esta autoridad conozca de manera directa la controversia planteada.

Con base en lo expuesto, lo procedente es remitir la demanda a la Sala Regional Ciudad de México para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva

SUP-RAP-375/2021
ACUERDO DE SALA

lo que en Derecho proceda, en el entendido que le corresponde revisar los requisitos de procedibilidad respectivos¹⁴.

Para ese efecto, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitirle las constancias correspondientes, previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México es la **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **remite** la demanda a la Sala Regional Ciudad de México, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Para ese efecto, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la Sala Regional Ciudad de México y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

¹⁴ Ver jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-375/2021 **ACUERDO DE SALA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.